

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ063359

AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA

Sentencia 274/2018, de 8 de mayo de 2018

Sección 2.^a

Rec. n.º 649/2018

SUMARIO:

Delito de usurpación de inmuebles. Estado de necesidad. Para que concurra el estado de necesidad en la ocupación de inmueble hay que acreditar los requisitos, no basta decir que se tienen tres hijos y son vendedores ambulantes. Cinco son los requisitos que deben concurrir para poder estimar el estado de necesidad como eximente en la ocupación de un inmueble: a) pendencia acuciante y grave de un mal propio o ajeno, que no es preciso haya comenzado a producirse, bastando con que el sujeto de la acción pueda apreciar la existencia de una situación de peligro y riesgo intenso para un bien jurídicamente protegido y que requiera realizar una acción determinada para atajarlo; b) necesidad de lesionar un bien jurídico de otro o de infringir un deber con el fin de soslayar aquella situación de peligro; c) que el mal o daño causado no sea mayor que el que se pretende evitar, debiéndose ponderar en cada caso concreto los intereses en conflicto para poder calibrar la mayor, menor o igual entidad de los dos males, juicio de valor que «a posteriori» corresponderá formular a los Tribunales de Justicia; d) que el sujeto que obre en ese estado de necesidad no haya provocado intencionadamente tal situación y e) que ese mismo sujeto, en razón de su cargo u oficio, no esté obligado a admitir o asumir los efectos del mal pendiente o actual. Y refiriéndonos a las situaciones de estrechez económica la jurisprudencia viene exigiendo no sólo acreditar cumplidamente la situación de necesidad sino justificar que se ha acudido a las instituciones de protección social y que no existe otro modo menos lesivo para hacer frente a una situación de necesidad angustiosa. En este caso la pareja acusada únicamente hacen referencia al hecho de que tienen tres hijos, pero no a su situación económica o laboral, siendo al parecer vendedores ambulantes, ni si han acudido a los servicios sociales, si son demandantes de empleo o han solicitado subsidios o ayudas públicas para solventar la situación de necesidad que alegan, por tanto en esas condiciones no es aplicable la eximente que se pretende. Por otro lado, los condenados sabían que existía la oposición expresa de la propiedad del inmueble, sin que se argumente en modo alguno, que pueda existir error en la determinación de tal hecho que se deriva de la prueba personal practicada en el acto del juicio, ya que no explica de dónde extrae la conclusión de que no existió una manifestación clara y expresa de oposición.

PRECEPTOS:

Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 20.5 y 245.

Constitución española, art. 24.

PONENTE:*Doña María Dolores Hernández Rueda.*

Magistrados:

Don MARIA DOLORES HERNANDEZ RUEDA

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN SEGUNDA

VALENCIA

Avenida DEL SALER,14 2º

Tfno: 961929121



Fax: 961929421

NIG: 46244-43-2-2017-0007819

Procedimiento: Apelación juicio sobre delitos leves Nº 000649/2018- -

Dimana del JUICIO SOBRE DELITOS LEVES Nº 001700/2017

Del JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 1 DE TORRENT

SENTENCIA Nº 274/2018

En Valencia, a ocho de mayo de dos mil dieciocho

El/a Ilmo/a. Sr/a MARIA DOLORES HERNANDEZ RUEDA, Magistrado de la Audiencia Provincial de Valencia, constituido en Tribunal Unipersonal, ha visto en grado de apelación los presentes autos de juicio de delito leve, procedentes del JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 1 DE TORRENT y registra-dos en el mismo con el número 001700/2017, sobre USURPACIÓN, correspondiéndose con el rollo número 000649/2018 de la Sala.

Han intervenido en el recurso, en calidad de apelante/s, Nieves Y Jose Enrique, y en calidad de apelado/s, CRITERIA CAIXA, SAU Y MINISTERIO FISCAL SRA. DIAZ ESTEBAN.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

La sentencia recurrida, declara probados los hechos siguientes: "En un día que no ha podido ser determinado Nieves y Jose Enrique accedieron al inmueble sito en la CALLE000 nº NUM000 , NUM001 , de Torrent (Valencia) y propiedad de CRITERIA CAIXA SAU, a sabiendas de que no tenían derecho a ello y manteniéndose en el mismo hasta la actualidad. CRITERIA CAIXA SAU reclama la restitución de la posesión del inmueble".

Segundo.

El fallo de la sentencia apelada dice: "Que debo condenar y condeno a Nieves y Jose Enrique como autores de un delito leve de usurpación de inmueble del artículo 245.2 del Código Penal , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de tres meses de multa para cada uno, con una cuota diaria de 2 euros, la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal en caso de impago, y las costas. Asimismo, Nieves y Jose Enrique deberán desalojar el inmueble sito en la CALLE000 nº NUM000 , NUM001 , de Torrent (Valencia) en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de la presente resolución, con la advertencia de que de no verificarlo voluntariamente en dicho plazo serán desahuciados por la fuerza pública".

Tercero.

Notificada dicha sentencia a las partes, por la representación de se interpuso contra la misma recurso de apelación ante el órgano judicial que la dicto, por los motivos que desarrolla ampliamente en su correspondiente escrito.

Cuarto.

Recibido el escrito de formalización del recurso, el Juez de Instrucción dio traslado del mismo a las demás partes por un plazo común de diez días para la presentación, en su caso, de los correspondientes escritos de impugnación o de adhesión al recurso. Transcurrido dicho plazo, se elevaron a esta Audiencia Provincial los autos originales con todos los escritos presentados. Recibidos los autos, por la Oficina de Servicios Comunes de esta

Audiencia fue turnado el presente juicio al Magistrado que ahora resuelve y fue remitido a la Secretaria de la Sección segunda de dicha Audiencia para la formación del correspondiente rollo.

Quinto.

En la tramitación de ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.

Se formula recurso contra la sentencia condenatoria de los denunciados en el presente procedimiento por delito leve, alegando:

- 1) Atipicidad por falta de voluntad contraria a tolerar la ocupación por parte del titular del inmueble.
- 2) Inaplicación de la eximente del artículo 20.5 del Código Penal, reguladora del Estado de Necesidad.

El Mº Fiscal y la representación de la acusación particular impugnan el recurso y solicitan la confirmación de la resolución recurrida por sus propios fundamentos.

Segundo.

Fijado el objeto de la controversia como ha quedado expuesto, debemos partir de que la sentencia realiza la siguiente valoración de la prueba (página 88 desde * hasta página 89 *)

Por tanto, la alegaciones del recurso no pueden motivar la revocación de la condena que se ajusta a lo establecido en el artículo 24 de la CE y 245 del Código Penal.

1º Se ha declarado probado que los condenados sabían que existía la oposición expresa de la propiedad del inmueble, sin que se argumente en modo alguno, que pueda existir error en la determinación de tal hecho que se deriva de la prueba personal practicada en el acto del juicio, ya que no explica de dónde extrae la conclusión de que no existió una manifestación clara y expresa de oposición, cuando les consta que el 15/09/2017 se interpuso la denuncia, que fueron varias veces a su domicilio, alguna de las cuales se apagó la televisión y no abrieron (folios 18 y 19), y el día del juicio continuaban allí, después de haber recibido la visita de la policía y la denuncia.

2º En relación con el estado de necesidad, la jurisprudencia viene afirmando con reiteración que el estado de necesidad, se refiere a una situación límite en la que el equilibrio, la ponderación y la ecuanimidad de los Jueces han de marcar la frontera entre lo permitido y lo prohibido. De un lado, para ponderar racionalmente situaciones en las que el sujeto tiene que actuar a impulso de móviles inexorables legítimos, y de otro, para evitar, expansivamente impunidad inadmisibles, con quiebra de la propia seguridad jurídica. Cinco son los requisitos que deben concurrir para poder estimar el estado de necesidad como eximente: a) necesidad acuciante y grave de un mal propio o ajeno, que no es preciso haya comenzado a producirse, bastando con que el sujeto de la acción pueda apreciar la existencia de una situación de peligro y riesgo intenso para un bien jurídicamente protegido y que requiera realizar una acción determinada para atajarlo; b) necesidad de lesionar un bien jurídico de otro o de infringir un deber con el fin de soslayar aquella situación de peligro; c) que el mal o daño causado no sea mayor que el que se pretende evitar, debiéndose ponderar en cada caso concreto los intereses en conflicto para poder calibrar la mayor, menor o igual entidad de los dos males, juicio de valor que «a posteriori» corresponderá formular a los Tribunales de Justicia; d) que el sujeto que obre en ese estado de necesidad no haya provocado intencionadamente tal situación y e) que ese mismo sujeto, en razón de su cargo u oficio, no esté obligado a admitir o asumir los efectos del mal pendiente o actual. En ampliación de los requisitos jurídicos antes dichos y refiriéndonos a las situaciones de estrechez económica la jurisprudencia viene exigiendo no sólo acreditar cumplidamente la situación de necesidad sino justificar que se ha acudido a las instituciones de protección social y que no existe otro modo menos lesivo para hacer frente a una situación de necesidad angustiosa.

En este caso, existe acreditación alguna relativa a que los hechos alegados en el recurso concurren, siendo fácilmente acreditables en forma documental, sin que la justificación aportada resulte suficiente puesto que únicamente hace referencia a la pareja condenada tiene tres hijos, pero no a su situación económica o laboral, siendo al parecer vendedores ambulantes, ni si han acudido a los servicios sociales, si son demandantes de empleo o han solicitado subsidios o ayudas públicas para solventar la situación de necesidad que alegan, por tanto en esas condiciones no es aplicable la eximente que se pretende.

**Tercero.**

En consecuencia procederá desestimar el presente recurso y confirmar la resolución a que afecta, imponiendo, de existir, el pago de las costas procesales correspondientes a esta alzada a la parte apelante.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Ilmo/a Sr./Sra. Magistrado Ponente MARIA DOLORES HERNANDEZ RUEDA de la Sección segunda de la Audiencia Provincial de Valencia

ha decidido:

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación de Nieves Y Jose Enrique .

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia a que el presente rollo se refiere, imponiendo, de existir, el pago de las costas procesales correspondientes a esta alzada a la parte apelante.

Cumplidas que sean las diligencias de rigor, y notificada esta sentencia a las partes, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución, para su conocimiento, observancia y cumplimiento.

Así, por esta mi Sentencia, de la que se llevara certificación al rollo, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.